



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	VALENTINA CAICEDO ROPERO
DEMANDADA:	LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2000 00 031 00 (4564).

Revisada la demanda de Aumento de la Cuota de Alimentos a continuación del proceso de Investigación de Paternidad, se observa que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, igualmente la demandante es mayor de edad.

De acuerdo con lo expresado en el C. G. P., en el Artículo 28 **Competencia territorial**. La competencia territorial se determina por la siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez de domicilio o de la residencia del demandante.

Como se puede apreciar y tratándose de un proceso donde el demandado reside en la Ciudad de Bogotá y la demandante es mayor de edad, es competente el Juez de dicha localidad, lo procedente es remitir el expediente a dicha Ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Aumento de la cuota de Alimentos de acuerdo a lo anotado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido por la joven Valentina Caicedo Roperó.

CUARTO: DEJAR las anotaciones respectivas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457120c06b35d7bf7e2d991b243190097f3c9ab814becce765aefa29343f7e86

Documento generado en 28/09/2020 11:21:52 a.m.



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2011-00603-00 (Int. 10767), promovido por OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILA y OTROS, respecto del causante GONZALO PINILLA CORZO.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS conforme al poder otorgado por la señora LUZ SANDRA PINILLA MANTILLA.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la anterior referida, expídanse las copias autenticadas requeridas.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9430a4fb331a9440c300176b05339f13491789a2eb619103ab42645df
47e2bf**

Documento generado en 28/09/2020 03:47:40 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En este proceso de FILIACION, radicado 2019-00152-00 (Int. 16130)), promovido por RAFAEL LIBARDO PERDOMO en contra de ALDO LEONEL FLOREZ GONZALEZ y HEREDEROS del causante RAFAEL FLOREZ RINCON, al cual se le dio el trámite correspondiente, arribando al proceso por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal prueba genética, en la que se concluye que "RAFEL FLOREZ RINCON (Fallecido), no se excluye como el padre biológico de RAFAEL LIBARDO PERDOMO /.../", de la cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 4 de septiembre de 2020, sin que se presentara objeción alguna respecto de la misma, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 278 y 386 del C. G. P.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1. PRETENSIONES.

"1. Que el señor RAFAEL LIBARDO PERDOMO, nacido el 21 de abril de 1972, es hijo del señor RAFAEL FLOREZ RINCON (Q.E.P.D.), para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

2. Disponer que al margen del registro civil de nacimiento del señor RAFAEL LIBARDO PERDOMO, se tome nota de su estado civil de hijo del señor RAFAEL FLOREZ RINCON (Q.E.P.D.), en la forma como se determina en el ordinal 4 del artículo 544 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia

3. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora"

2. HECHOS:

"Primero: Mi poderdante, señor RAFAEL LIBARDO PERDOMO, nació en esa ciudad, el día 21 de abril de 1972, fruto de una relación extramatrimonial ente el señor RAFAEL FLOREZ RINCON (Q.E.P.D.) y la señora MIRYAM AYDEE PERDOMO MATAJIRA (Q.E.P.D.).

Segundo: Los señores RAFAEL FLOREZ RINCON y MIRYAM AHYDEE PERDOMO MATAJIRA sostuvieron una relación en el barrio La Victoria de esta ciudad y para el momento de su concepción aproximadamente, para el año 1971, mas exactamente para el mes de julio del mismo año, la madre de mi poderdante solo mantuvo relaciones sexuales única y exclusivamente con el señor FDLOREZ RINCON, sin mantener relaciones de la misma índole con otros hombres.

Tercero: El señor RAFAEL FLOREZ RINCON (Q.E.P.D.) era quien sufragaba los gastos del aquí demandante TAFANEL LIBARDO PERDOMO y su progenitora; pero debido a amenazas, que no conciernen al curso de la presente demanda, se separaron.

Cuarto: De niño, mi poderdante era visitado por su padre en un negocio de su señora madre y le llevaba regalos; pero posteriormente, en épocas decembrinas para poder ver a su padre, lo llevaban a la casa de un tío llamado Joaquín, en el barrio Pescadero de Cúcuta, donde jugaba con sus primos Néstor, Ofir y otro que le llamaban “el Topo”.

Quinto: Cuando era adolescente mi poderdante se enteró que su padre y la esposas de éste, adoptaron un niño al que siempre ha querido y respetado como hermano, hoy una persona adulta de nombre ALDO LEONER FLOREZ FONZALEZ, persona igualmente mayor y vecino de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.443.094.

Sexto: Por información del señor ALDO LEONEL FLOREZ GONZALEZ, mi patrocinado RAFAEL LIBARDO PERDOMO se enteró de la muerte de su padre, ocurrida el 22 de diciembre de 2018, en esta ciudad; sin que hasta el momento de su muerte lo hubiere reconocido legalmente.

Séptimo: El señor RAFAEL FLOREZ RINCON (Q.E.P.D.), falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiere pretendido por cualquier acto desconocer a su hijo RAFAEL LIBARDO PERDOMO, pues siempre le dio el trato debido y sus actos lo hacían reconocer como hijo.

Octavo: Para el momento de la muerte del señor RAFAEL FLOREZ RINCON (Q.E.P.D.), su esposa ya había fallecido, y de dicha unión solo se conoce como hijo reconocido al señor ALDO LEONEL FLOREZ GONZALEZ, que es de clara, es adoptado; pero teniendo en cuenta que mi poderdante desconoce la existencia de otros hijos del causante, se vincula como parte pasiva a los herederos indeterminados que pudieren existir.

Noveno: La causa por la cual se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, es la contenida en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que dispone “En caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”.

Décimo: Bajo la gravedad de juramento me permito informar, que mi poderdante ni el suscrito conocemos si en la actualidad se ha iniciado proceso de sucesión alguno de quien en vida se llamó RAFAEL FLOREZ RINCON, motivo éste por el cual se vincula al proceso como sujeto pasivo determinado, al hijo reconocido ALDO LEONER FLOREZ

FONZALEZ como heredero determinado y a los herederos indeterminados del mismo, dando así aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C. G. del P.

Décimo primero: El señor RAFAEL LIBARDO PERDOMO, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para formular la presente DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, contra el señor ALDO LEONEL FLOREZ GONZALEZ, persona igualmente mayor y vecino de Cúcuta, identificado con la Cédula de ciudadanía Número 13.443.094 expedida en Cúcuta y contra los herederos indeterminados del señor RAFAEL FLOREZ RINCON (Q..E.P.D.)

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado señor ALDO LEONEL FLOREZ GONZALEZ fue notificado debida y oportunamente de la presente demanda, quien comparece al proceso a través de apoderado, a quienes se les corrió traslado de la prueba genética aportada al proceso, guardando silencio sobre la misma.

3.- MEDIOS PROBATORIOS.

- 1.- Registro civil de nacimiento del señor RAFAEL LIBARDO PERDOMO.
- 2.- Registro civil de defunción del señor RAFAEL FLOREZ RINCON.
- 3.- Certificado de tradición números 260-20194, 260-16256 Y 260-7339.
- 4.- Copia de las escrituras públicas No. 4856 del 17 de noviembre de 2006 y 2004 del 4 de mayo de 2007, de la Notaría Segunda de Cúcuta.
- 5.- Consulta de automotores RUTN.
- 6.- Copia de la relación expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.
- 7.- Certificación expedida por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, con respecto del registro civil de nacimiento del demandado ALDO LEONEL FLOREZ GONZALEZ.
8. Prueba genética expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y

Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de un proceso de FILIACION adelantado por el señor RAFAEL LIBARDO PERDOMO respecto del causante RAAFEL FLOREZ RINCON, como se ha explicitado anteriormente.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento de RAFAEL LIBARDO PERDOMO, debidamente autenticado y expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, sin que se señale en el mismo padre del referido.

Como se expuso anteriormente se aportó al proceso el resultado de la prueba genética por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se señala que "RAFEL FLOREZ RINCON (Fallecido), no se excluye como el padre biológico de RAFAEL LIBARDO PERDOMO /.../", de la cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 4 de

septiembre de 2020, sin que se presentara objeción alguna respecto de la misma.

El artículo 386 del C. G. P., refiere entre otros, que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, “si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones del demandante señor RAFAEL LIBARTO PERDOMO.

No se condena en costas, en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el causante RAFAEL FLOREZ RINCON identificado con la C. de C. No. 5.396.989 si es el padre biológico del señor RAFAEL LIBARTO PERDOMO identificado con la C. de C. No. 88.201.984, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la remisión de esta sentencia a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de RAFAEL LIBARTO PERDOMO, hijo de la señora MYRIAM HAIDEE PERDOMO MATAJIRA, aclarando que en adelante éste llevará los apellidos FLOREZ PERDOMO, conforme lo explicitado.

CUARTO: No condenar en costas.

SEXTO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

Juez,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5d05a7ae3a448fc16fe6d9808d9b9bdde933469cdcab34acd8f6e5906d
d1ea02**

Documento generado en 28/09/2020 01:26:03 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUDY ESPERANZA JIMENEZ ACOSTA yeison-jimenez1@hotmail.com
DEMANDADO:	ALEX SANTIAGO AGUILAR alexsanti0380@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 165 00 (16.834).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Alimentos, adelantada por la señora LUDY ESPERANZA JIMENEZ ACOSTA contra el señor ALEX SANTIAGO AGUILAR.

1-. Teniendo en cuenta el poder otorgado por el señor ALEX SANTIAGO AGUILAR a la Doctora NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, téngase por notificado por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 inciso primero del C. G. P.

-. Se le RECONOCE personería jurídica a la misma, de acuerdo al poder conferido, en las condiciones y términos del mismo, se le envía el auto admisorio de la demanda, de acuerdo a su solicitud correo electrónico nadya_iri@hotmail.com.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580acb973c2b9466a034ce57858e0f96d01ad51154d1416a3da24833758f78e9
Documento generado en 28/09/2020 11:21:18 a.m.